

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 43-2022-00012-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Héctor Darío Villegas Quintero, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“DERECHO DE PETICIÓN”*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 24 de noviembre de 2021, cuyo radicado No. 202161122087512.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, con la petición interpuesta el 24 de noviembre del año 2021, ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá pretendió:

“que se realizará un descuento en el pago de patios por estar mi automotor de placas UTG-79C, desde el 29 de Agosto de 2019, que teniendo en cuenta los descuentos que hubo de amnistía se me tuviera en cuenta para cancelar por lo menos el 50% de la deuda que tengo con esa entidad, pero a fecha de hoy 20 de enero de 2022 no he recibido ninguna respuesta por parte de esta secretaria y esto me esta perjudicando su señoría porque sigue mi MOTO allá y me esta acarreando mas costos y la verdad soy una persona de bajos recursos y en ningún momento estoy negando mi deuda, quiero llegar a un acuerdo que sea favorable para mi y para la entidad”

2.2 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha dado respuesta a la misma

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 20 de enero de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, La Secretaria de Distrital de Movilidad de Bogotá, manifestó que mediante radicado SDC 20214219503761 del

28 de diciembre de 2021, atendió a la solicitud radicada con el consecutivo No. 20216122087512 de 2021, y que la comunicación se había remitido a la calle 16 B Bis No. 98-50 de esta Urbe, nomenclatura citada por el ciudadano en el derecho de petición antes referido.

Además, refirió que la respuesta también se envió al buzón electrónico denominado ahernandezm1506@gmail.com, el cual fue recibido de manera satisfactoria, tal y se certifica en el No. E65804549-S.

Por lo tanto, solicitó que a la fecha en que se radicó la acción constitucional el pedimento había sido resuelto así que no se le había vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

3. El a quo, concedió el amparo deprecado, señalando que si bien la entidad aducía el haber dado una respuesta al derecho de petición radicado por accionante, lo cierto era que en el oficio No. SDC 20214210291083 de fecha 29 de diciembre de 2021, se le indicaba que la petición sería remitida a la dirección de atención al ciudadano, a fin de que estos le emitieran la solución a sus quejas.

Por ende, tuvo por demostrado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a la fecha de interposición de la acción constitucional, si se encontraba en mora de responder los pedimentos interpuestos por el ciudadano en el derecho de petición radicado bajo el No. 20216122087512.

4. Inconforme con esta determinación, la entidad accionada impugnó, refirió que la no era la Secretaría Distrital de Movilidad, la entidad encargada de dar respuesta a la petición interpuesta por Villegas Quintero, era la Dirección de Atención al Ciudadano.

A su vez, informó que la tutela les fue notificada el 24 de enero de 2022, que el día 25 del mismo mes y año, mediante oficio 20225100352941, se emitió respuesta al juzgado, sin que se les hubiera comunicado de aquella al área encargada, por lo tanto el Juez Municipal falló la acción sin contar con todo el material probatorio para tal fin.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser

completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual se deberían resolver dos peticiones que se centran en (i) estudiar la posibilidad de efectuarle al señor Villegas Quintero un descuento adicional al rublo tasado por la

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

entidad para poder retirar su automotor de los patios, evitando se generen embargos y gastos judiciales y (ii) que una vez se conceda el descuento se le liquida la deuda con la entidad para ser cancelada en el menor tiempo posible.

De la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad, se tiene que el legajo SDC 20214219503761, se refiere a citar que *“Una vez revisada la base de datos de la secretaria distrital de movilidad le informa que los comparendos registraos a la placa UTG 79C se encuentran CANCELADOS como se muestra a continuación (...) Ahora bien, respecto del descuento en patios se remitirá a la dirección de atención al ciudadano para que sean ellos quien den respuesta a su solicitud”*

Es decir la entidad accionada no dio respuesta de fondo al último punto referido, independiente de que el segundo punto hubiere sido enviado a otra área de la entidad se tiene que la Secretaría de Movilidad es una, por lo que las peticiones interpuestas ante el ente distrital se deben resolver de manera integral en término, situación que no se dio como lo percató el Juez Municipal y se confirma por este despacho.

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, pues la contestación examinada no resolvió de fondo el asunto planteado y aquella se terminó de contestar solamente después de la emisión de la decisión de instancia, es necesario confirmar el fallo impugnado, por cuanto la Secretaria Distrital de Movilidad, tiene la obligación de atender la solicitud formulada por el accionante, dentro de los términos de ley.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 31 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bda7e1604cb8b7b6871a72820e5f02c5d47bab52adf78660954c0cae315d42

Documento generado en 16/03/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 57-2022-00062-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 07 de febrero de 2022 por el Juzgado Cincuenta Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Fernando Esteban Gacha Lara, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 17 de noviembre de 2021, al correo electrónico radicacion_virtual@shd.gov.co.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2021, formuló derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Distrital, con la cual pretendió:

“conforme lo anterior, solicito respetuosamente se me indique el monto total adecuado a la fecha por concepto del impuesto de Delineación Urbana, multas e intereses generados por la obra ejecutada en el predio ubicado en la carrera 73 B No. 7 C-40, ubicado en la localidad de Kennedy, barrio Castilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-30032 y código catastral AAA0081DSNN. (licencia de construcción No. LC1340996).

Solicito se me expida y se remita a los correos electrónicos que indico en el acápite de notificaciones el RECIBO DE PAGO donde se incorpore el IMPUESTO de delineación urbana causado, las MULTAS que se hayan generado, así como INTERESES DE MORA causados hasta la fecha para su pago en días hábiles en cualquiera de los banco autorizados por esa entidad para tal fin.

Por último, solicito se remita copia digitalizada de la totalidad de la actuación administrativa que se adelanta por cuentas de la controversia ya indicada, así como del expediente No. 202006100152006095”

2.2 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la Secretaría de Hacienda de Bogotá no ha dado respuesta a la misma

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 25 de enero de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, La Secretaria de Hacienda Distrital manifestó, que consultada la base de datos de la entidad se evidencio que mediante radicado No. 2021ER207908O1 del 18 del 11 de 2021 se recibió derecho de petición incoado por el accionante, el cual fue contestado y remitido mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 al interesado.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la petición radicada por el ciudadano la conoció inicialmente la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, dependencia que a su vez remitió a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación el 24 de enero de 2022, generando ello que desde tal fecha se deba contabilizar el lapso legal para responder lo pretendido.

Enfatizó que no era procedente amparar el derecho fundamental perseguido por el actor dado que a la fecha en que se radicó la demanda a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación se encuentra en término para responder la petición conocida por la dependencia el 24 de enero de 2022, y que se vence el 4 de marzo del año que avanza.

4. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que a la fecha del 8 de febrero de 2022, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a la petición por él interpuesta, contrario a lo referido por el despacho.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada

en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual se deberían resolver tres peticiones que se centran en (i) solicitud de información sobre el monto total adecuado a la fecha por concepto del impuesto de Delineación Urbana, multas e intereses generados por la obra ejecutada en el predio ubicado en la carrera 73 B No. 7 C-40. (ii) se expida y remita el RECIBO DE PAGO donde se incorpore el IMPUESTO de delineación urbana causado, las MULTAS que se hayan generado, así como INTERESES DE MORA causados. (iii) se remita copia digitalizada de la totalidad de la actuación administrativa incoada pro el actor y del

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

expediente No. 202006100152006095.

De la respuesta emitida por la Secretaria de Hacienda Distrital, se tiene que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario respondió la petición en lo que es de su competencia mediante correo electrónico enviado el día 25 de enero de 2022 al buzón electrónico fredygachalawyer@hotmail.com, en la que señaló:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro; en atención a su solicitud citada en el asunto, dentro de la cual manifiesta:

**1. Soy propietario del predio ubicado en la Carrera 73 B 7 c 40 ubicado en la localidad de Kennedy, barrio Castilla, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-30032 y código catastral AAA0081DSNN*

(...)

5. Por último mediante emplazamiento para declarar No. 2020EE40917 del 16 de marzo de 2020, se me emplaza que proceda a presentar dicha liquidación correspondiente al impuesto de delimitación urbana.

Con relación a su solicitud, nos permitimos informarle que, una vez consultado el Sistema de Información Tributario SIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda y el informe de obligaciones tributarias a fecha 22/01/2022, por el No. de C.C. 342421, reporta las siguientes obligaciones pendientes de pago:

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	TIPO
PREDIAL	AAA0149SZPA	2022	OMISO
PREDIAL	AAA0081DSNN	2022	OMISO
VEHICULOS	CYU713	2022	OMISO

De igual manera, revisadas las bases de gestión de las Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, a la fecha de respuesta, no existe proceso de cobro coactivo alguno u orden de embargo.

Con respecto a lo anterior, esta Oficina solicitó información sobre procesos iniciados por la licencia de construcción LC1340996 a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y a la fecha, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá inicio proceso de fiscalización, por lo tanto, damos traslado de su solicitud en la fecha a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación por ser de su competencia.

3.1 De la respuesta, citada, se tiene que verificar si la entidad accionada contestó o no en su totalidad las peticiones multicitadas en esta providencia, así:

Frente a los tres cuestionamientos, se tiene que el primero “*solicito respetuosamente se me indique el monto total adecuado a la fecha por concepto del impuesto de Delineación Urbana, multas e intereses generados por la obra ejecutada en el predio ubicado en la carrera 73 B No. 7 C-40, ubicado en la localidad de Kennedy, barrio Castilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-30032 y código catastral AAA0081DSNN. (licencia de construcción No. LC1340996)*”, no se contestó completamente, por la entidad accionada, pues dejó vano el monto del importe adeudado por el predio referenciado AAA0081DSNN citado en la respuesta, y tampoco aclaró si aquel se trata solo de un impuesto predial o del aporte de delimitación urbana.

Respecto al segundo interés del actor; “*Solicito se me expida y se remita a los correos electrónicos que indico en el acápite de notificaciones el RECIBO DE PAGO donde se incorpore el IMPUESTO de delimitación urbana causado, las MULTAS que se hayan generado, así como INTERESES DE MORA causados hasta la fecha para su pago en días*”

hábiles en cualquiera de los banco autorizados por esa entidad para tal fin". Situación que tampoco se tiene por satisfecha, al no existir copia alguna del único importe cargado al predio identificado con chip AAA0081DSNN, como impuesto predio, y el cual se presta para dudas, al no ser expresó si el bien está o no en mora de cancelar el denominado aporte de delineación urbana.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la tercera pregunta *"solicito se remita copia digitalizada de la totalidad de la actuación administrativa que se adelanta por cuentas de la controversia ya indicada, así como del expediente No. 202006100152006095"* la oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario citó que tal conocimiento sería de resorte de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación, para sus fines pertinentes, es decir tampoco está satisfecho el derecho fundamental de petición sobre este ítem.

4. Aclarado así que la respuesta dada al ciudadano el 25 de enero de 2022, no se encuentra contestada de fondo, se tiene a su vez que erro el juzgado municipal en volver a iniciar un término que venía corriendo en contra de la Secretaria de Hacienda Distrital desde el 17 de noviembre de 2021, al haber existido una distribución interna de los pedimentos del accionante, por cuanto la entidad estatal es una, sin que el ciudadano deba verse afectado por el no cumplimiento de las leyes reguladoras de las peticiones en tiempo.

Es así como resulta pertinente traer a colación el criterio adoptado en la sentencia T-424 del 12 de septiembre de 2019:

"(...) Ahora, de conformidad con el artículo 21[62] de la Ley 1755 de 2015, si la autoridad ante la que se eleva la solicitud no es la competente, de inmediato debe informarse de ello al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes si obra por escrito, y dentro de ese término debe remitir la petición al competente, enviando copia del oficio remitario al peticionario.

Sobre este aspecto, la sentencia C-951 de 2014[63], afirmó que para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, la obligación de informar al solicitante no se agota con la manifestación de que no es competente y de que otra autoridad lo es, ya que "[e]sta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma".

De esta manera, ha expuesto la Corporación, se asegura que la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el petente, garantizándose un trámite dinámico del derecho de petición, pues como había señalado en la sentencia T-564 de 2002, "se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario"

En síntesis, la entidad accionada no dio respuesta en término ni de fondo a la petición interpuesta desde el mes de febrero del año 2021 por el actor, independiente de que la petición parcialmente se hubiera remitido a otra área de la entidad se tiene que la Secretaría de Hacienda es una, por lo que las peticiones interpuestas ante el ente distrital se deben resolver de manera integral en el lapso que la ley fija, situación que no percató el Juez Municipal y resaltó este despacho.

Por consiguiente, en razón a que se transgredió la garantía superior de petición del promotor de esta acción constitucional, pues la contestación

examinada no resolvió de fondo el asunto planteado, es necesario revocar el fallo impugnado, por cuanto la Secretaria de Hacienda Distrital, se encuentra en mora de responder al Ciudadano Fernando Esteban Gacha Lara, la solicitud radicada el 21 de noviembre de 2021.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por FERNANDO ESTEBAN GACHA LARA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, conteste de fondo y de manera integral la petición radicada por FERNANDO ESTEBAN GACHA LARA, desde el pasado 21 de noviembre de 2021, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17bb8120470786fe4fb350486f39ed37930fbcea4f70cdc65b35dce9cae61e40

Documento generado en 16/03/2022 02:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 76-2022-00308-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el ciudadano Luis Humberto Ustáriz González, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7d3ebd73565c3c8997ec4a75ea47636db3a2a0f4397676f9149977d6dbc722

Documento generado en 16/03/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00108-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Jhon Jairo Gerena Gerena contra el Juzgado 86 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 86 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y administración de justicia, al interior del expediente 110014003086-2020-00866-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, es ejecutado dentro del proceso judicial radicado No. 11001400308620200086600, trámite ejecutivo.

2. Que, pagó la obligación por la cual estaba demandado y solicitó la terminación del expediente dada la cancelación de la obligación.

3. Que, radicó la petición de terminación el 1 de febrero de 2022, sin que a la fecha de la radicación de la acción se hubiere pronunciado frente a la solicitud.

4. Que, la no solución del memorial radicado el 1 de febrero de 2022, se le está afectando su mínimo vital.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho de petición y administración de justicia al interior del proceso 110014003086-2020—00866-00, por cuanto al no haber contestado o tramitado la solicitud radicada el 1 de febrero de 2022, con la cual se solicita la terminación del expediente, se está viendo gravemente afectado.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 08 de marzo de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente

digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003086-2020-00866-00.

2. El Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 110014003086-2020-00866-00.

A su vez informó el despacho que por medio de auto de fecha 7 de marzo de 2022, se dio por terminado el expediente por pago total de la obligación, providencia notificada en el estado del día siguiente hábil.

Además, reseñó que el memorial de terminación fue radicado por la apoderada judicial de la parte actora, sin que se encontrara solicitud directa interpuesta, por Jhon Jairo Gerena Gerena, en suma, afirmó que con las actuaciones adelantadas por el Juzgado no se le han afectado derechos fundamentales al actor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 y notificado el día siguiente hábil, la autoridad judicial accionada – Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, se pronunció sobre el memorial de terminación del expediente que interpuso la parte actora desde el mes de febrero del año que avanza.

Conllevando que el litigio a la fecha de esta providencia se encuentre terminado por pago total de la obligación; lo que permite colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud del memorial incoado el 1 de febrero de 2021 se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JHON JAIRO GERENA GERENA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2a98f82825779fb329f3e4265420dffa506600ad313d30f8264ac261cfa036

Documento generado en 16/03/2022 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>